

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de marzo de 2014 y las tasas judiciales

Diego Fierro Rodríguez

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de marzo de 2014, de la que es ponente el Sr. K. Lenaerts, resuelve el asunto C-265/13, cuyo objeto es responder a varias cuestiones prejudiciales planteadas en relación con las tasas judiciales ante el Tribunal de Justicia por el Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa a través del Auto de 3 de mayo de 2013, dictada en el proceso que tiene por partes, por un lado, a Emiliano Torralbo Marcos y, por otro, a Korota S.A. y al Fondo de Garantía Salarial.

Emiliano Torralbo Marcos era un trabajador de Korota S.A., que es una sociedad que se encuentra en una situación concursal desde el 16 de junio de 2008. A causa de las circunstancias de la persona jurídica, el trabajador fue despedido, aunque tanto él como la sociedad llegaron a un acuerdo que ésta última no llegó a cumplir. Ello provocó que el Juzgado de lo Social dictara orden general de ejecución del acta de conciliación contra Korota S.A. mediante el Auto de 13 de noviembre de 2013, pero la ejecución fue suspendida en la misma fecha por la situación concursal de la persona jurídica y por no existir bienes que estuvieran embargados antes de la declaración del concurso.

Tras ser desestimados varios recursos interpuestos por Emiliano Torralbo Marcos, éste comunicó su deseo de interponer un recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña contra el Auto de 3 de enero de 2013, que declaró que el Auto de 13 de noviembre de 2013 seguía vigente por continuar Korota S.A. en situación concursal.

A través de una diligencia de ordenación del procedimiento de 13 de marzo de 2013 se realizó un requerimiento a Emiliano Torralbo Marcos para que presentara el justificante del abono de las tasas judiciales que debía haber aportado en el plazo de cinco días. El trabajador interpuso recurso de reposición el 22 de marzo de 2013 contra dicha resolución, basándose en que:

a) Por una parte, se le debía reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita a causa de su condición de trabajador y de beneficiario del sistema de la Seguridad Social, tal y como señala el art. 2d) de la Ley 1/1996.

b) Por otra parte, la Ley 10/2012 es contraria al art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al ser un obstáculo desproporcionado y contrario al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado por este último artículo. El art. 47 de la Carta dice, en su primer párrafo, que *“Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo”*. Hay que señalar, en relación con este precepto, que María Teresa

Viñuelas Zahínos¹ indica que “derecho a la tutela judicial efectiva no significa derecho a una justicia gratuita, pero tampoco que la cuantía de las tasas impida su acceso”.

Resulta fundamental decir que el Juzgado de los Social nº2 planteó las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Se oponen los artículos 1, 2 f), 3.1, 4.2 a), 4.3, 5.3, 6, 7, 8.1 y 8.2, de la Ley 10/2012 al artículo 47 de la Carta en cuanto no permiten al órgano jurisdiccional interno la posibilidad: a) de modulación de las tasas judiciales o de apreciación de razones de proporcionalidad (en la justificación del Estado en imponer las tasas y en la cuantía establecida de las mismas como obstáculo de acceso a la tutela judicial efectiva) para su exención; b) de tener en cuenta el principio de efectividad de aplicación de normas del Derecho de la Unión; c) de apreciar la importancia del proceso para las partes atendidas las circunstancias; y sin cuyo abono no se da trámite al recurso de suplicación presentado?»

2) ¿Se oponen los artículos 1, 2 f), 3.1, 4.2 a), 4.3, 5.3, 6, 7, 8.1 y 8.2, apartado 2, de la Ley 10/2012 al artículo 47 de la Carta en cuanto es de aplicación a un procedimiento especial como es el ámbito social de la jurisdicción, donde es habitual la aplicación del Derecho de la Unión, como elemento fundamental de un desarrollo económico y social equilibrado en la Unión Europea?»

3) Y en el sentido de las cuestiones anteriores, ¿podría un órgano jurisdiccional como el que remite la cuestión inaplicar una normativa como la cuestionada que no permitiera al órgano jurisdiccional interno la posibilidad: a) de modulación de las tasas judiciales o de apreciación de razones de proporcionalidad (en la justificación del Estado en imponer las tasas y en la cuantía establecida de las mismas como obstáculo de acceso a la tutela judicial efectiva) para su exención; b) de tener en cuenta el principio de efectividad de aplicación de normas del Derecho de la Unión; c) de apreciar la importancia del proceso para las partes atendidas las circunstancias; y sin cuyo abono no se da trámite al recurso de suplicación presentado?»

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de marzo de 2014 dictamina que “debe señalarse que, en el momento procesal en que se encuentra el litigio principal, la situación de que se trata no está comprendida en el ámbito de aplicación de dicha Directiva ni, de manera general, en el del Derecho de la Unión” y que “De las consideraciones precedentes resulta que la situación jurídica que ha dado lugar al litigio principal no está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia no es competente para responder a las cuestiones planteadas por el Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa”. De lo expuesto por la resolución se pueden extraer dos ideas:

a) La situación jurídica que originó el litio principal no se encuentra

¹ VIÑUELAS ZAHÍNOS, MARÍA TERESA: “Tasas judiciales y derecho comunitario: Resolución JS núm. 1 Benidorm 21 noviembre 2012 (AS 2012. 163)”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, Vol. 6, Nº 2, Mayo de 2013, págs. 273-277. Pág. 277.

dentro del ámbito de aplicación de las normas del ordenamiento jurídico de la Unión Europea. La Sentencia dice, en lo que respecta a este hecho, que “*el objeto del procedimiento principal no guarda relación con la interpretación o la aplicación de una norma del Derecho de la Unión distinta de la que figura en la Carta*”.

b) El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no es competente para responder a las cuestiones prejudiciales que planteo el Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa mediante el Auto de 3 de mayo de 2013. Ello se debe a que, como dice la Sentencia, “*Cuando una situación jurídica no está comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia no tiene competencia para conocer de ella*”.

Es necesario destacar que Esther Lorente Fernández² considera que “el hecho de que se haya inadmitido la cuestión prejudicial el asunto c-265/13 Torralbo Marcos, promovido por el Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa, no conlleva que se haya cerrado la puerta a la interposición de nuevas cuestiones prejudiciales”. Por ello, Verónica del Carpio Fiestas³ considera que no se ha cerrado la vía para que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea anule las tasas judiciales, aunque cabe tener presente que, posiblemente, dicho tribunal no las anulará, sino que se referirá a su proporcionalidad, debiendo resaltarse que esta autora dice, como indica Miguel Guerra Pérez⁴, que “hay que encontrar un caso idóneo y plantearlo técnicamente de forma correcta”. Por lo tanto, al contrario de lo que podría pensarse, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha afirmado que no pueda resolver cuestiones prejudiciales en relación con las tasas judiciales, sino que no es competente para solucionar las cuestiones que se le han planteado en un caso.

No debe olvidarse que la Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de enero de 2013 establece que “*no puede admitirse que normas de Derecho nacional, aunque sean de rango constitucional, menoscaben la unidad y la eficacia del Derecho de la Unión*”. En relación con este tema, Viviane Reding⁵, que es la Vicepresidenta de la Comisión Europea y la responsable de Justicia, ha afirmado que “el carácter excesivo” que tienen las tasas judiciales “puede constituir una restricción que vulnere la propia esencia del derecho fundamental de una persona a ser oída por un tribunal” aunque “el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictaminado que el requisito de pagar tasas a los tribunales por la tramitación de una causa no constituye en sí mismo una violación del derecho fundamental de acceso a la justicia”. Este hecho es cierto, ya que, como dice Vicente Magro Servet⁶, el Tribunal Europeo de Derechos

² LORENTE FERNÁNDEZ, ESTHER: "Bases de la cuestión prejudicial europea", iusforum.org, 28 de marzo de 2014. <http://iusforum.org/es/index.php/kits-juridicos-a-estudiar/126-bases-de-la-cuestion-prejudicial-europea>.

³ DEL CARPIO FIESTAS, VERÓNICA: “Una oportunidad perdida, pero no la guerra: sentencia europea sobre tasas judiciales”, *El bosque y los árboles*, 29 de marzo de 2014. <http://veronicadelcarpio.wordpress.com/2014/03/29/sentencia-europea/>.

⁴ GUERRA PÉREZ, MIGUEL: “¿Europa nos dejó solos? Incompetencia del TJUE para pronunciarse sobre si las tasas judiciales vulneran la tutela judicial efectiva”, *El blog jurídico de Sepín*, 7 de abril de 2014. <http://blog.sepin.es/2014/04/europa-nos-dejo-solos-incompetencia-del-tjue-para-ponunciarse-sobre-si-las-tasas-judiciales-vulneran-la-tutela-judicial-efectiva/>.

⁵ IBÁÑEZ GARCÍA, ISAAC: “Tasas judiciales, Bruselas se lava las manos ¿de momento?”, *¿Hay Derecho?*, 29 de junio de 2013. <http://hayderecho.com/2013/06/29/tasas-judiciales-bruselas-se-lava-las-manos-de-momento-2/>.

⁶ MAGRO SERVET, VICENTE: “Sobre la polémica de las tasas judiciales”, *El Derecho*, 22 de julio

Humanos, “a partir de la Sentencia Kreuz contra Polonia, de 19 de junio de 2001 (asunto núm. 28249/95), mantiene que el requisito de abonar tasas judiciales en procesos civiles no infringe por sí solo el derecho de acceso a un tribunal protegido por el art. 6.1 del Convenio de Roma. Sin embargo, la cuantía de las tasas no debe ser excesiva, a la luz de las circunstancias propias de cada caso, de tal modo que impida satisfacer el contenido esencial del derecho de acceso efectivo a la justicia (§§ 60 y 66; en el mismo sentido, SSTEDH de 26 de julio de 2005, Kniat c. Polonia, as. 71731/01; 28 de noviembre de 2006, Apostol c. Georgia, as. 40765/02; y 9 de diciembre de 2010, Urbanek c. Austria, as. 35123/05)”.

Viviane Reding⁷ ha prometido que vigilará el caso español. Isaac Ibáñez García⁸ destaca que “no se trata de “vigilar el caso español”, sino de abrir, formalmente, el necesario procedimiento de infracción, a fin de dilucidar si la referida Ley vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto pueda perjudicar la aplicación, por los órganos jurisdiccionales nacionales, del Derecho de la Unión Europea”.

Miguel Guerra Pérez⁹ afirma al referirse a este tema que “Europa nos deja solos”. Sin embargo, parece más acertado decir que la Unión Europea nos ha dejado solos por el momento, pero es posible que pueda echarle una mano a los ciudadanos en el futuro en lo que respecta a las tasas judiciales si lo considera conveniente. Ojalá sea así.

Bibliografía

- DEL CARPIO FIESTAS, VERÓNICA: “Una oportunidad perdida, pero no la guerra: sentencia europea sobre tasas judiciales”, *El bosque y los árboles*, 29 de marzo de 2014. <http://veronicadelcarpio.wordpress.com/2014/03/29/sentencia-europea/>.

- GUERRA PÉREZ, MIGUEL: “¿Europa nos dejó solos? Incompetencia del TJUE para pronunciarse sobre si las tasas judiciales vulneran la tutela judicial efectiva”, *El blog jurídico de Sepín*, 7 de abril de 2014. <http://blog.sepin.es/2014/04/europa-nos-dejo-solos-incompetencia-del-tjue-para-pronunciarse-sobre-si-las-tasas-judiciales-vulneran-la-tutela-judicial-efectiva/>.

- IBÁÑEZ GARCÍA, ISAAC: “Tasas judiciales, Bruselas se lava las manos ¿de momento?”, *¿Hay Derecho?*, 29 de junio de 2013. <http://hayderecho.com/2013/06/29/tasas-judiciales-bruselas-se-lava-las-manos-de-momento-2/>.

- LORENTE FERNÁNDEZ, ESTHER: "Bases de la cuestión prejudicial europea", *iusforum.org*, 28 de marzo de 2014.

de 2013. http://www.elderecho.com/cara/polemica-tasas-judiciales_11_565930003.html.

⁷ IBÁÑEZ GARCÍA, ISAAC: Op. cit..

⁸ IBÁÑEZ GARCÍA, ISAAC: Op. cit..

⁹ GUERRA PÉREZ, MIGUEL: Op. cit..

<http://iusforum.org/es/index.php/kits-juridicos-a-estudiar/126-bases-de-la-cuestion-prejudicial-europea>.

- MAGRO SERVET, VICENTE: “Sobre la polémica de las tasas judiciales”, *El Derecho*, 22 de julio de 2013.
http://www.elderecho.com/cara/polemica-tasas-judiciales_11_565930003.html.

- VIÑUELAS ZAHÍNOS, MARÍA TERESA: “Tasas judiciales y derecho comunitario: Resolución JS núm. 1 Benidorm 21 noviembre 2012 (AS 2012. 163)”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, Vol. 6, Nº 2, Mayo de 2013, págs. 273-277.